

Resolución Directoral N° 3-2019-JUS/DGTAIPD

3. El 4 de abril de 2018, la reclamada presentó contestación a la reclamación sosteniendo los siguientes argumentos principales:

- La publicación controvertida ya no existe, razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia y el procedimiento debe ser concluido, sin que ello implique aceptación de responsabilidad de la reclamada.
- El reclamante ha perdido interés para obrar debido a que se ha producido la sustracción de la materia careciendo de objeto jurídico que la DPDP se pronuncie sobre una materia que ha dejado de existir.
- No existe legitimidad para obrar por parte de la reclamada puesto que no tiene participación en los contenidos publicados en *blogger* ni tampoco realiza ninguna de las formas tratamiento de datos personales.
- El servicio *blogger* es prestado por Google LLC, una sociedad organizada y existente en los Estados Unidos de América, sin que ninguna sociedad o entidad de ninguna clase establecida en territorio peruano intervenga en la prestación del servicio de *Blogger*.
- El artículo 3 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) restringe expresamente su ámbito de aplicación territorial a los datos personales cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional; razón por la cual, la LPDP es inaplicable al presente caso pues *Blogger* no realiza tratamiento en el territorio nacional.
- El creador del *blog* cometió un error en cuanto al canal de comunicación que utilizó para dirigirse a la reclamada pues envió un email a direcciones de correo electrónico no habilitadas para recibir las reclamaciones.

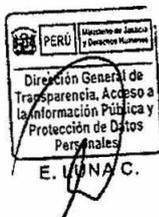


E. LUNA C.

4. EL 6 de abril de 2018, el reclamante presentó escrito adjuntando 6 recortes periodísticos mediante los cuales se demostraría el resultado final de la denuncia penal y su inocencia respecto de dichas imputaciones.
5. Por Acta de Registro de Asistencia del 12 de junio de 2018, se dejó constancia del informe oral realizado con representantes de la reclamada.
6. Mediante Resolución Directoral 1295-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de junio de 2018, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación presentada debido a que, a la fecha en que debía resolverse el procedimiento trilateral de tutela, ya no se producía el tratamiento de datos personales reclamado y carecía de sentido emitir pronunciamiento.
7. El 12 de julio de 2018, el reclamante presentó recurso de apelación (Registro N.° 043958) contra la Resolución Directoral 1295-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP sustentando los siguientes argumentos principales:
- No se ha tenido en cuenta los 13 documentos presentados ante la DPDP con los que fue admitido a trámite el reclamo formulado.

Resolución Directoral N° 3-2019-JUS/DGTAIPD

- No se ha tenido en cuenta la comunicación del 6 de abril de 2018 mediante la cual se adjuntó 6 recortes periodísticos en los que se informó sobre el resultado de la denuncia penal formulada erróneamente.
- El *blog* "CTADES NOTICIAS" fue eliminado pero en la página de la reclamada siguió apareciendo la "información difamatoria" demostrando que no le importó las solicitudes de retiro de información ni el daño ocasionado.
- Es falso que el señor [REDACTED] no utilizara las direcciones habilitadas para solicitar el retiro de la información, pues el 16 de junio del 2017 la reclamada contestó indicando que recibió su solicitud cuya copia figura entre los documentos adjuntados.
- En el Informe Técnico N.° 116-2018-DFI-ORQR, la Dirección de Fiscalización e Instrucción señaló que el *blog* precitado no cuenta con publicaciones referidas a su persona y que en el buscador de la reclamada sí se almacena información sobre el reclamante.
- No se ha considerado la fecha en que fue retirada la información del buscador de la reclamada, lo cual sucedió después de que se recurrió a la DPDP para solicitar que la reclamada deje de causarle daño al reclamante.
- No se ha tenido en cuenta el daño (moral, profesional y familiar) generado al reclamante al no haberse retirado del buscador una "información falsa y mal intencionada".



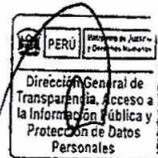
8. Por Proveído N.° 1 del 1 de agosto de 2018, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DGTAIPD) dispuso correr traslado del recurso de apelación a la reclamada.
9. El 14 de agosto de 2018, el reclamante presentó escrito adjuntando copia de la noticia publicada el miércoles 22 de junio de 2016 en el diario Gestión, en donde se apreciaría que no es la primera vez que la reclamada se encuentra involucrada en casos de cancelación de datos pues se le ha sancionado previamente.
10. El 4 de setiembre de 2018, la reclamada presentó escrito de absolución del recurso de apelación (Registro N.° 566672) señalando los siguientes argumentos:
 - Debido a que la publicación materia de reclamo ha dejado de existir por solicitud del propio creador/generador del contenido, ya no existe contenido y tampoco se indexa los resultados de búsqueda de Google LLC, el petitorio de reclamo se ha visto satisfecho y por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
 - Se adjunta nuevamente todo el resultado de la búsqueda nominal del reclamante donde se puede verificar que la noticia reclamada (que fue publicada por un tercero y retirada a solicitud del creador de dicho contenido) ya no se encuentra indexada en el buscador.

Resolución Directoral N° 3-2019-JUS/DGTAIPD

- Los servicios de google, incluyendo *blogger* y buscador de google, están fuera del ámbito de aplicación de la LPDP por cuanto son prestados desde el extranjero y los medios locales son de mero tráfico.
- Google LLC no posee los datos personales ni la información de noticias que, según el reclamante, afectan su honor y lo desprestigian. La información que se indexa a través del motor de búsqueda es creada, controlada y administrada por terceros.
- Los motores de búsqueda no son bancos de datos, sino únicamente indexan contenido que ya existe antes en el internet, la cual puede o no contener datos personales.

11. Mediante Acta de Registro de Asistencia del 21 de septiembre de 2018, se dejó constancia de la asistencia del reclamante al informe oral realizado en esa misma fecha.

12. El 26 de septiembre de 2018, el reclamante presentó escrito conteniendo las conclusiones del informe oral.



E. LUNA C.

13. El 18 de octubre de 2018, el reclamante presentó escrito adjuntando documentos referidos a las reiteradas oportunidades en las que el señor [REDACTED] solicitó la anulación de la información cuestionada sin recibir respuesta por parte de la reclamada.

14. El 9 de noviembre de 2018, presentó escrito a fin de informar de la existencia de denuncias contra ejecutivos de Google por abuso sexual a trabajadoras de dicha empresa.

15. Por Acta de Registro de Asistencia del 4 de diciembre de 2018, se dejó constancia de la asistencia de la reclamada al informe oral realizado en esa misma fecha.

II. COMPETENCIA

16. La DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:

- Si la DPDP debió analizar los medios probatorios presentados por el reclamante y realizar un pronunciamiento de fondo sobre la reclamación.

Resolución Directoral N° 3-2019-JUS/DGTAIPD

- Si debió considerarse el daño generado al reclamante durante el tiempo en que la reclamada no retiró de su buscador la información cuestionada a efectos disponer las medidas que correspondan.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Sobre la ausencia de un pronunciamiento de fondo de la DPDP

18. La Resolución Directoral 1295-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de junio de 2018 declaró improcedente la reclamación presentada considerando que el tratamiento de datos personales objeto de la tutela ya no existía; motivo por el cual se produjo la sustracción de la materia controvertida y carecía de sentido emitir pronunciamiento de fondo.
19. En el recurso de apelación, el reclamante señaló que, a fin de emitir un pronunciamiento, la DPDP debió tener en cuenta los medios probatorios presentados y demás información del expediente.
20. Conforme al artículo 195 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, existen diversas formas de poner fin a un procedimiento administrativo:



“Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

195.2 *También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.*

(Subrayado agregado)

21. Como se puede apreciar de la disposición precitada, una de las formas mediante las que se podrá poner fin a un procedimiento es la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
22. Las razones sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento pueden ser diversas y dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
23. El procedimiento trilateral² es el procedimiento contencioso seguido entre dos o más administrados ante la DPDP con la finalidad de solicitar la tutela de los

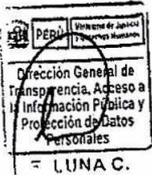
² TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS

“Artículo 227.- Procedimiento trilateral

Resolución Directoral N° 3-2019-JUS/DGTAIPD

derechos establecidos en la LPDP tales como el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición de datos personales³.

24. El procedimiento trilateral de tutela procede en los casos en que previamente el titular o el encargado del banco de datos personales haya denegado o respondido no satisfactoriamente al titular de datos personales sobre la tutela de sus derechos previstos en la LPDP. Esta etapa previa se denomina tutela directa y se encuentra a cargo del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento⁴.
25. Considerando que el procedimiento trilateral responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la sustracción de la materia se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se elimine o cesen las afectaciones a los derechos de protección de datos personales contemplados en la LPDP.
26. En el caso concreto, la DPDP verificó que a la fecha en que debía resolverse el procedimiento trilateral ya no se producía el tratamiento de datos personales



227.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

227.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como "reclamante" y cualquiera de los emplazados será designado como "reclamado".

³ Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 24. Derecho a la tutela

En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data.

El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (...)"

⁴ Reglamento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS

"Artículo 73.- Procedimiento de tutela directa.

El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento."

Resolución Directoral N° 3-2019-JUS/DGTAIPD

cuestionado⁵, razón por la cual, ya se había obtenido la tutela solicitada y se produjo la sustracción de la materia del procedimiento.

27. Es importante precisar que ello no significa que la DPDP considere que la reclamada no incurrió en vulneración de la normativa de protección de datos personales, sino que, al haber desaparecido la pretensión que fundamentaba la necesidad de tutela, no correspondía emitir un pronunciamiento de fondo.
28. Conforme a lo anterior, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación.

IV.2 Sobre las acciones que corresponde tomar a la DPDP

29. En el recurso de apelación, el reclamante también señaló que la DPDP debió tomar en cuenta que, pese a sus requerimientos, la reclamada no cumplió con atender su solicitud de retirar la "información difamante", la cual continuaba figurando en el buscador hasta después de que acudió ante la DPDP, habiéndole generado daño (personal, familiar y profesional).



30. De este modo, es posible apreciar que el reclamante tiene la expectativa de que la DPDP efectúe alguna acción a fin de tutelar el daño que le fue generado durante el tiempo en el que la información cuestionada permaneció indexada en el buscador de la reclamada. En atención a ello, a continuación se analizará las acciones que correspondería tomar en el caso concreto:

(i) Sobre la pertinencia de dictar una indemnización a favor del reclamante

31. Considerando lo señalado por el reclamante, en primer término, es pertinente precisar que la vía de protección directa para determinar la existencia de afectaciones al honor y buena reputación de las personas (por la divulgación de una "información difamante") es la vía judicial penal a través de la acción privada.
32. En ese sentido, el Poder Judicial es el ámbito donde corresponde definir si la información cuestionada por el reclamante puede o no ser calificada como "difamante" para su persona; es decir, si se ha configurado un caso en el que se le ha atribuido, de manera que pueda difundirse, un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar su honor o reputación⁶.

⁵ Mediante la Resolución Directoral 1295-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de junio de 2018 (folios 102 al 104 del expediente) se señaló que:

"b) El título de la noticia "Relacionista público de la FPF fue denunciado por violación a menor" a la fecha de la emisión de la presente resolución ya no continúa almacenado ni indexado en internet, dejando de hacer referencia expresa a los nombres y apellidos del reclamante, lo cual se verifica del resultado obtenido en el buscador Google.

c) En ese sentido, se acreditó la eliminación del contenido dentro del enlace. [REDACTED] así como del resultado de búsquedas de la reclamada. (...)"

⁶ Cfr. 132 del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo 635.

Resolución Directoral N° 3-2019-JUS/DGTAIPD

33. Asimismo, de sentirse afectado a consecuencia del incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, conforme al artículo 25 de la LPDP, el reclamante tiene derecho a obtener una indemnización⁷ la cual también tendría que ser tramitada mediante una acción judicial en la vía civil correspondiente.

34. En ese sentido, la expectativa del reclamante en lo relativo a la indemnización por el daño que señala haber recibido debe ser atendida a través de una acción judicial (civil) no correspondiendo a esta instancia emitir un pronunciamiento sobre ello.

(ii) Sobre la pertinencia de sancionar la conducta de la reclamada

35. De la revisión de la información obrante en el expediente, es posible apreciar las comunicaciones cursadas por el reclamante a la reclamada solicitando el retiro del buscador de la información cuestionada. Ello se aprecia en el cuadro siguiente:

COMUNICACIONES	CONTENIDO	FOLIO
Correo electrónico del 3 de julio de 2017 remitido a removals@google.com	El reclamante informa que, en atención al correo recibido el 20 de junio en el que se le recomienda ponerse en contacto con la persona que publicó el contenido, el sábado 1 de julio el señor Roberto Rojas Barragán (creador del blog) les envió comunicación solicitando el retiro de la noticia.	Folio 21
Carta notarial del 10 de enero de 2018 dirigida a Gianfranco Polastri Celoria, Gerente General de Google Perú S.R.L.	El reclamante solicita el retiro de la información bajo el título " <i>Relacionista público de la FPF fue denunciado por violación a menor</i> ".	Folio 22
Correo electrónico del 1 de febrero de 2018 remitido a google-legal-support@google.com , internationalcivil@google.com	El reclamante solicita el retiro de la información bajo el título " <i>Relacionista público de la FPF fue denunciado por violación a menor</i> ".	Folio 6
Carta notarial del 1 de febrero de 2018 dirigida a Representante legal de Google LLC	El reclamante solicita el retiro de la información bajo el título " <i>Relacionista público de la FPF fue denunciado por violación a menor</i> ".	Folio 25
Carta notarial del 1 de febrero de 2018 dirigida a GOOGLE LLC	El reclamante solicita el retiro de la información bajo el título " <i>Relacionista público de la FPF fue denunciado por violación a menor</i> ".	Folio 26

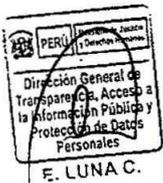
Elaborado por DGTAIPD

36. Como se puede apreciar, el reclamante presentó solicitud de tutela directa ante la reclamada el 1 de febrero de 2018 (correo electrónico y carta notarial); no obstante, de la revisión del expediente, no es posible apreciar el documento que acredite la atención o respuesta por parte de la reclamada.

⁷ Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 25. Derecho a ser indemnizado

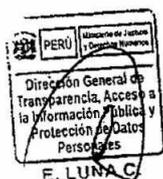
El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o por el encargado de tratamiento de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a ley".



E. LUNA C.

Resolución Directoral N° 3-2019-JUS/DGTAIPD

37. De acuerdo a lo anterior, sería posible apreciar que la reclamada no se habría comunicado con el reclamante dentro del plazo establecido por la norma (dentro de los 10 días hábiles) para dar respuesta a su solicitud de ejercicio del derecho de oposición o cancelación, así como tampoco es posible advertir algún documento que señale el uso de la ampliación del plazo⁸.
38. Vistas así las cosas, sería posible advertir que existen ciertos indicios de que la reclamada no habría cumplido con responder la solicitud de tutela directa formulada por el reclamante pese a que se encontraba obligada a ello.
39. Cabe precisar que, conforme el inciso 19 del artículo 2 de la LPDP, el tratamiento de datos es cualquier operación o procedimiento técnico automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de datos personales.
40. Asimismo, el inciso 14 del artículo 2 del Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**) define al responsable del tratamiento como aquel que decide sobre el tratamiento de los datos personales, aun cuando no se encuentre en un banco de datos personales.
41. En ese sentido, el responsable del tratamiento es aquella persona natural o jurídica que defina los fines o medios a través de los cuales se llevará a cabo el mismo, siendo justamente estas facultades las que le otorgan responsabilidad sobre el trato que se otorgue a dichos datos.
42. De este modo, la normativa no restringe la protección de los derechos personales solo ante la existencia de bancos de datos personales (artículo 13 de la LPDP) sino que la extiende a cualquier caso en que se verifique la realización de tratamiento de datos personales, aun en el supuesto de que no esté destinado a ser recopilado en un banco de datos personales.



⁸ Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS

"Artículo 55.- Plazos de respuesta.

(...)

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente."

"Artículo 57.- Ampliación de los plazos.

Salvo el plazo establecido para el ejercicio del derecho de información, los plazos que correspondan para la respuesta o la atención de los demás derechos, podrán ser ampliados una sola vez, y por un plazo igual, como máximo, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen.

La justificación de la ampliación del plazo deberá comunicarse al titular del dato personal dentro del plazo que se pretenda ampliar."

Resolución Directoral N° 3-2019-JUS/DGTAIPD

43. En el caso concreto, *Google Search* es uno de los productos que forman parte de los servicios de la reclamada. Como motor de búsqueda, *Google Search* realiza las siguientes actividades:
- hallar información publicada o puesta en internet por terceros;
 - indexarla de manera automática;
 - almacenarla temporalmente, y,
 - por último, ponerla a disposición de los internautas, según un orden de preferencia.
44. Aunque la reclamada no es la generadora de los contenidos incluidos en el motor de búsqueda, al actuar como gestora (técnica y administrativa) de *Google Search* sí es quien determina los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de datos y, en ese sentido, es responsable por el tratamiento de dichos datos personales.
45. Asimismo, el uso que la reclamada da (a través de *Google Search*) no se trata de una utilización de mero tránsito solamente, sino que implica la realización de una operación técnica consistente en visitar las páginas web ubicadas en servidores web peruanos, registra e indexa la información extraída utilizando medios automatizados situados en territorio peruano para tratamiento de datos personales fuera del control de sus titulares (que incluyen a ciudadanos peruanos)⁹.
46. De este modo, la reclamada es responsable del tratamiento de datos personales y por ende, sí se encontraba obligada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa incluido lo referido a responder oportunamente a la solicitud de ejercicio del derecho de oposición o cancelación.
47. En tal sentido, considerando que existen indicios del incumplimiento de una obligación exigible a la reclamada, resulta pertinente remitir copias del expediente a la **Dirección de Fiscalización e Instrucción** a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la reclamada¹⁰.



⁹ Al respecto, véase la Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP del 30 de diciembre de 2015, (p. 12) y la Resolución Directoral N° 026-2016-JUS/DGPDP de 11 de marzo de 2016 (p. 21).

¹⁰ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS**

“Artículo 75.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción

Son funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción las siguientes:

(...)

e) Iniciar los procedimientos sancionadores por infracción a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento o normas que lo sustituyan, mediante la imputación de cargos.

f) Instruir el procedimiento sancionador mediante actos que sirvan para determinar la responsabilidad administrativa; así como emitir un informe final de instrucción que es puesto en conocimiento del imputado para sus descargos correspondientes, así como de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

(...)”

Resolución Directoral N° 3-2019-JUS/DGTAIPD

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED] contra la Resolución Directoral N° 1295-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de junio de 2018 que señaló lo siguiente:

*"Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por el señor [REDACTED] Google LLC, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y, en consecuencia, dar por CONCLUIDO el procedimiento trilateral de tutela.
(...)"*

SEGUNDO. Remitir copias del expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción a fin de que inicie las acciones necesarias para determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

TERCERO. Notificar a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

CUARTO. Disponer la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos